

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 1 de julio de 2020 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que:

El demandado fue notificado del mandamiento de pago, mediante aviso entregado el 15 de febrero de 2020 (fl. 28), quedando surtida la notificación al finalizar el día hábil siguiente (17 de febrero). Los tres días para retirar las copias de que trata el artículo 91 del C.G.P., corrieron 18, 19 y 20 del mismo mes, mientras que los términos de traslado corrieron del 21 de febrero al 5 de marzo del presente año. Pese a ello no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año 2020 no corrieron términos a causa de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, que suspendieron los términos judiciales, establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

  
DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2019-662
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO BOTERO GIRALDO

La apoderada judicial de la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de ésta y en contra del demandado DIEGO FERNANDO BOTERO GIRALDO, por las obligaciones derivadas del contrato de compraventa 9832 por valor inicial de \$ 4'440.000,00, junto con sus intereses de mora.

El mandamiento de pago se libró en los términos solicitados por auto del día 24 de octubre de 2019 y el demandado fue notificado mediante aviso entregado el 15 de febrero de 2020 (fl. 28), conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, quedando surtida la notificación al finalizar el día hábil siguiente (17 de febrero). Los tres días para retirar las copias de que trata el artículo 91 del C.G.P., corrieron así: 18, 19 y 20 del mismo mes, mientras que los términos de traslado corrieron del día 21 de febrero al 5 de marzo del presente año. Pese a ello no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES**

De lo rituado en el dossier, se advierte que durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.



Del contrato aportado como título ejecutivo se desprenden las obligaciones deprecadas a cargo del demandado y a la orden de la parte demandante; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: ***“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.***

De lo expuesto, es posible extraer que en el caso de autos, se debe proceder conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente: ***“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Esto debido a que el ejecutado no pagó ni propuso excepciones. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra por las sumas cobradas en el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado a favor de la entidad accionante, las cuales se liquidarán por secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 280.000,00**.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENA SEGUIR ADELANTE con la ejecución adelantada mediante apoderada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. y contra el señor DIEGO FERNANDO BOTERO GIRALDO, en los términos señalados en el mandamiento de pago librado por este despacho el día 24 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean aprehendidos dentro del presente trámite, previa diligencia de secuestro, así como de los que sean embargados con posterioridad.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado a favor de la parte demandante. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000,00)



CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el proceso para lo de su cargo al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL-REPARTO, a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE

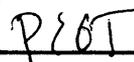
  
JORGE MARIO VARGAS AGÜELO  
JUEZ

BGR

Notificación en Estado Nro. 005.

Fecha: 8 de julio de 2020

La Secretaria

  
\_\_\_\_\_

